

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-30-2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2020- 00060 -00
ACCIONANTE: DARWIN ORLEY CHALA ARCHILA
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- TRIBUNAL MÉDICO MILITAR Y DE POLICÍA- COMITÉ DE ASCENSOS DEL ARMA DE CABALLERÍA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **DARWIN ORLEY CHALA ARCHILA**, identificado con la C.C. No. 75.144.832, a nombre propio, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- TRIBUNAL MÉDICO MILITAR Y DE POLICÍA- COMITÉ DE ASCENSOS DEL ARMA DE CABALLERÍA**, para la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, trabajo, dignidad humana, entre otros, referidos en escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor **DARWIN ORLEY CHALA ARCHILA**, está vinculado al Ejército Nacional, como Sargento Viceprimero.

En octubre de 2015 sufrió un padecimiento por cuanto le dieron escopolamina, deambulando por 52 días, lo que le produjo Amnesia Global, razón por la cual no pudo presentarse al Batallón de Yopal Casanare como se le había ordenado.

Como resultado de ello, debió ser internado en un Hospital Mental de Pereira-Risaralda. Se determinó después de una serie de exámenes que padecía de Cefalea.

¹ Recibida en este Juzgado el día 21 de abril de 2020.

El día 10 de octubre de 2016, se emitió Acta de Junta Médico Laboral No. 90325, en la que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 33.98% y se declaró no apto por tanto no se sugirió reubicación laboral.

El accionante al no estar de acuerdo con la decisión tomada, solicita el 18 de enero de 2017, revisión, por cuanto esto le impide su ascenso en las fuerzas militares de Colombia.

El día 30 de octubre de 2017, se emite Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, No. M17-669 MDNSG-TML- 41 en el que se determina una pérdida de la capacidad laboral del 28.63% y se declaró no apto por tanto no se sugirió reubicación laboral.

El accionante señala que los médicos que decidieron no son los que emitieron los conceptos médicos en los que se basaron para realizar la referida Acta Médica Laboral, y que por tanto los resultados no son acordes con la realidad.

Señala por último que ha solicitado de forma verbal al Comité de Ascensos del arma de caballería que entreguen concepto emitido para el no ascenso, sin embargo esta dependencia no ha dado respuesta a su petición.

2. Contestación Accionadas

2.1. TRIBUNAL MÉDICO MILITAR Y DE POLICÍA

La entidad accionada, a través de la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Myriam García Torres, informa que el 18 de enero de 2017, el accionante convocó a Tribunal Médico para obtener la revisión de la Junta Médico Laboral No. 90325, del 10 de octubre de 2016 por encontrarse inconforme con ésta.

Que el 30 de octubre de 2017, el señor DARWIN ORLEY CHALA ARCHILA, asistió voluntariamente a valoración médica por parte de los médicos ante este organismo médico laboral, y basados en criterios científicos, técnicos y especializados, y de analizar la historia clínica y de los conceptos médicos emitidos por especialistas, arrojó los resultados incluidos en el Acta de Tribunal Médico Laboral No. M17-669 MDNSG-TML- 41.

Que la institución no puede ordenar la reubicación laboral de una persona que no es mentalmente sana, por cuanto puede generar en el ámbito laboral conductas impredecibles que atenten contra sus compañeros, contra las demás personas que lo rodeen o contra sí mismo.

Que ya lo ha dicho la jurisprudencia al respecto, sobre las Actas emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, éstas no tienen el carácter de ser revocadas por la misma institución, aún así se verifique un error de hecho o de derecho. Que si es su parecer, el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para debatir la legalidad de las actas y que por principio de

subsidiariedad, no es la tutela el mecanismo idóneo para definir o no, la situación planteada.

Que por tanto, al no cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, se debe declarar la improcedencia de la misma.

2.2. CONTESTACIÓN EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - COMITÉ DE ASCENSOS DEL ARMA DE CABALLERÍA

Las dependencias accionadas y vinculadas dentro del trámite tutelar fueron notificadas a través de los correos institucionales, según consta en correo electrónico institucional, no obstante guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos

- 1.1 Determinar, si es procedente o no, la acción de tutela para tutelar el derecho de petición, debido proceso, seguridad social, vida digna, al actor y/o para declarar la nulidad de las actas de Junta Médico Laboral No. 90325 y No. M17-669 MDNSG-TML- 41 del Tribunal Médico Laboral. Y se convoque nuevamente a Junta Médica Laboral.
- 1.2 A su vez, si es procedente, tutelar el derecho de petición del accionante, en el sentido de ordenar al Comité de Ascensos del Arma de Caballería emita respuesta de fondo con respecto al concepto respecto del no ascenso del accionante.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva a los dos planteamientos, por cuanto la conducta desplegada por la demandada al emitir Actas que no son acordes con la situación médica del accionante. Y por no dar contestación de fondo respecto al concepto respecto del no ascenso del accionante.

Tesis de la entidad demandada: Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por cuanto se considera que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, respecto del accionante, a su vez no cumple la acción los criterios de subsidiariedad e inmediatez.

Tesis del Despacho: Tutelara el derecho fundamental de petición, y declarará improcedente la tutela respecto de los demás derechos alegados, por las razones que a continuación se exponen.

2. Aspectos Generales

2.1 De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

En relación a este último, la Encargada de Velar por la Guarda de la Constitución Política, al resolver casos de presupuestos similares a éste, ha advertido que no se trata de un término de caducidad de la acción, sino que en cada caso el Juez Constitucional debe verificar las circunstancias específicas y así la procedencia de la misma, indistinto del tiempo transcurrido desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, así:

“En particular, la jurisprudencia ha identificado algunos eventos en los que eso sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo², la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.’^{3 4}

² Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

³ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ T-507 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Naturaleza Subsidiaria de la tutela

El artículo 6º del referido Decreto reglamentario, previó que *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el pronunciamiento que realizó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la acción de tutela T-892 de 2014⁵, a través del cual recabó:

“El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.

3.1.1. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciados: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable” (Destacado fuera del original).

2.3. Del Derecho de Petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció en el artículo 15, el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

En el último caso, cuando no fuere posible resolver en el plazo que se indicó, la autoridad debe informar de esa información al interesado, antes del vencimiento de ese término, expresando los motivos de la demora y el plazo razonable en que resolverá, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas⁶.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁷.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁸:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv)

⁶ Sentencia T-012 de 1992.

⁷ T-332 de 2015

⁸ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

consecuencia “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada⁹”.

c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁰.**

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

2.4. Del Derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía a que se les practique Junta Médica Laboral

Respecto al tema puntual del derecho a que se practique los exámenes y la Junta Médico de Retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “B”, en el expediente No. 25000-23-24-000-2006-02565-01, indicó:

(...) “El Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” en su artículo 8 establece los exámenes para retiro, su obligatoriedad y el término para su realización en los siguientes términos:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”.

Respecto de la realización de la Junta Médico Laboral que califica el estado de salud del funcionario que se retira, los artículos 15 y 16 *ibídem*, establecen:

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

⁹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ T-173 de 2013.

- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes”.

En este orden de ideas no es de recibo aplicar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, que establece el término de prescripción de las prestaciones a las que se refiere la normatividad en cita pues el examen de retiro no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen los que se retiran del servicio.

2.5. Principio de Inmediatez

Se hace prevalente revisar en el presente asunto, la aplicación del principio de inmediatez por cuanto los hechos objeto de análisis y la solicitud de tutela distan en el tiempo. Para ello, es necesario determinar si se rompe la continuidad o aún a pesar del transcurso del tiempo, la acción procede. La Corte Constitucional en sentencia T 737 de 2013, refiere:

“Si bien el mecanismo de la acción de tutela no prevé un término de caducidad, a partir de la interpretación del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sido enfática en establecer que dicho mecanismo debe ejercerse dentro de un término justo, oportuno y razonable, toda vez que la misma debe ser un instrumento de reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales. Esta situación obliga al juez de tutela a evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido, con los hechos de cada caso concreto, para determinar si el amparo resulta o no improcedente.

Por lo anterior, la orden del juez de tutela “debe estar respaldada por la urgencia e inmediatez, en presencia de las cuales la Constitución lo autoriza a modificar una situación de hecho a través de un proceso sumario y expedito en el tiempo”, condiciones que podrían

verse desestimadas si el afectado ha dejado pasar un tiempo irrazonable para reclamar sus derechos.

La exigencia de inmediatez responde a necesidades adicionales, toda vez que, la acción de tutela es una vía constitucional cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la normatividad superior ha definido de manera sencilla y clara como defensa eficaz, que justifica acudir pronto a un procedimiento que, precisamente por ello, es preferente y sumario. La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que esta exigencia está encaminada a: i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable; ii) impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica; y iii) evitar el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

En sentencia T-328 de 2010, esta Corporación manifestó que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, en materia de tutela no se puede determinar un plazo a priori, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto. Es por ello que dependiendo de las particularidades de cada situación fáctica, se podría declarar la improcedencia de la tutela en un término de seis (6) meses de inactividad; pero, en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”.

CASO CONCRETO

De los medios de prueba recaudados dentro del presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El señor DARWIN ORLEY CHALA ARCHILA, está vinculado al Ejército Nacional, como Sargento Viceprimero
- Se realizó Junta Médica Laboral No. 90325 de 10 de octubre de 2016, en la que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 33.98% y se declaró no apto por tanto no se sugirió reubicación laboral
- El señor accionante, presentó solicitud de revisión el 18 de noviembre de 2016.
- El día 30 de octubre de 2017, se emite Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, No. M17-669 MDNSG-TML- 41 en el que se determina una pérdida de la capacidad laboral del 28.63% y se declaró no apto por tanto no se sugirió reubicación laboral.

De las manifestaciones realizadas por el accionante, éste señala que en cuatro oportunidades y de manera verbal, ha solicitado al Comité de Ascensos del Arma de Caballería que entreguen concepto emitido para el no ascenso, sin embargo, esta dependencia no ha dado respuesta a su petición.

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala en su artículo 15 respecto de las peticiones verbales:

Artículo 15 .Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y **deberá quedar constancia de la misma**, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. (...) **resaltado por fuera del texto original.**

En ese sentido, el despacho no advierte medio de prueba o constancia alguna que le permita a esta instancia concluir que efectivamente presentó de manera verbal derecho de petición a fin de obtener concepto de ascenso, razón por la cual este despacho, no amparará el derecho de petición solicitado.

Ahora bien, respecto de la pretensión de decretar la nulidad de las actas de Junta Médico Laboral No. 90325 y No. M17-669 MDNSG-TML- 41 del Tribunal Médico Laboral y se convoque nuevamente a Junta Médica Laboral, considera el Despacho que la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria, y que en este evento existió otro medio legal para refutar las decisiones adoptadas en las respectivas actas.

El accionante menciona que las Actas de Junta Médica Laboral y del Tribunal Médico Laboral practicadas en su favor, no se encuentran acordes con su realidad médica. Sin embargo, advierte el Despacho que si el tutelante tenía alguna discusión frente a lo resuelto mediante la Junta Médica Laboral y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para debatir lo decidido en esas instancias podía acudir a la Jurisdicción ordinaria y que no es este el momento oportuno para hacerlo, dado que han transcurrido más de dos años y medio luego de expedida la decisión de la mencionada Junta Médica Laboral.

Así las cosas, este Despacho en ejercicio de funciones constitucionales no encuentra acreditado el criterio de **la subsidiariedad**, en tanto se debe resaltar que al versar el litigio que se presenta entre las partes sobre la inconformidad respecto de la Junta Médica Laboral y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es claro que dichos correctivos se pueden debatir en su legalidad mediante el uso de los mecanismos ordinarios que para el efecto trae la normatividad colombiana, y que para el asunto en estudio, es la interposición de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que para el efecto trae la legislación colombiana, mecanismo completamente eficaz e idóneo para resolver lo planteado, sin que con ellos resulten vulnerados derechos del actor.

En ese sentido, si se encontraba inconforme con lo allí plasmado era su deber acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para ello, a efectos de formular los cargos que consideran desvirtúan la presunción de legalidad del acta de Junta Médica Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

De otra parte tal y como se mencionó en precedencia la acción de tutela busca garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la presunta trasgresión, por tanto el accionante debió acudir a su amparo en un lapso razonable, en el presente asunto, se advierte de los hechos expuestos en la demanda de tutela, que el Acta emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, es de octubre de 2017, esto significa que el actor acude a este medio tutelar dos años seis meses después, sin entender por qué se demoró tanto si creía afectados derechos

fundamentales, por tanto no se considera superado el presupuesto de la **inmediatez**.

En conclusión, en lo que a este punto se refiere, del examen que antecede se puede concluir que los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez como requisitos para la procedencia de la acción no fueron verificados, lo que impide descender a determinar si hubo o no violación a los derechos alegados por el accionante. Por ello, la tutela solo procederá respecto de la protección al derecho de petición.

Por las razones expuestas, para el caso que nos ocupa, la decisión que se adoptará se resume en no acceder a las pretensiones del señor DARWIN ORLEY CHALA ARCHILA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **DARWIN ORLEY CHALA ARCHILA**, identificado con la C.C. No. 75.144.832, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente la acción de tutela respecto de las demás pretensiones.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA